

INE/CG1706/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO, EN CONTRA DE ERIKA LIZETH ROSALES MEDINA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA COMÚN A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 25 Y JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 21, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2185/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2185/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto el oficio IECM-SE/QJ/2108/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del Acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1645/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente respecto de la denuncia presentada por María Elvia Flores Palafox por propio derecho, en contra de Erika Lizeth Rosales Medina en su calidad de candidata común a Diputada Local por el Distrito 25 de la Ciudad de México, por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como, en contra de José Carlos Acosta Ruiz en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 de la Ciudad de México, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos

políticos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos consistentes en diversas publicaciones en la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña, y el uso indebido de recursos públicos, hechos que bajo la óptica del quejoso benefician la candidatura de las personas señaladas y constituyen infracciones electorales en materia de fiscalización en el Marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a la 93 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, es una entidad de interés público con registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*
- 2. El 7 de agosto de 2023, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-061/2023, el Consejo General aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.*
- 3. A fecha del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió **ACUERDO IECM/ACU-CG-062/2024 por el que "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados."**; mismo del que registro las candidaturas en común **"SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO"**, conformado por los*

PARTIDOS POLÍTICOS "REGENERACIÓN NACIONAL MORENA", DEL TRABAJO PT Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. (sic)

4. Los candidatos **Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México"**. ha realizado diversas acciones en las cuales se ha acreditado no solo que ocupa recursos públicos sino además que cuenta con diversas publicaciones en la Red Social Facebook de la Alcaldía Xochimilco, que son encaminadas a su promoción de campaña y la de otras candidaturas de su partido, sin que las hayan mencionado en su informe de fiscalización.

5. A efecto de acreditar estas circunstancias, se presentan diversas imágenes las cuales dan constancia del actuar de los candidatos **Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México"**.

6. Los anteriores dieron paso al "PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024", siendo el inicio del día treintaiuno de marzo de dos mil veinticuatro, para elegir al próximo alcalde de Milpa Alta en la Ciudad de México.

(...)

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807569508063820/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

Es por lo anterior, que **se evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos públicos de una página relacionada con la "ALCALDÍA DE XOCHIMILCO "promoviendo imagen rompiendo con los principios de igualdad e imparcialidad violentando derechos humanos y políticos consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dejando constancia del uso de recursos públicos de manera indiscriminada a favor y QUE LOS PROGRAMAS SOCIALES SON UTILIZADOS EN BENEFICIO DE Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta**

en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

(Se insertan dos imágenes)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807764338044337/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se insertan tres imágenes)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807501088070662/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/806458104841627/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807035478117223/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/808785101275594/?mibextid=nb1MFm3jZYALvyMy>

(Se insertan tres imágenes)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/808831131270991/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/808910774596360/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/809666167854154/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/813186844168753/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/813914114096026/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

Aquí dice caramente(sic) dice invita la licenciada Erika Rosales directora de inclusión y bienestar social

Es por lo anterior, que **se evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos públicos de una página relacionada con la "ALCALDÍA DE XOCHIMILCO " promoviendo imagen rompiendo con los principios de igualdad e imparcialidad violentando derechos humanos y políticos consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** dejando constancia del uso de recursos públicos de manera indiscriminada a favor y **QUE LOS PROGRAMAS SOCIALES SON UTILIZADOS EN BENEFICIO DE Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México.**

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/813940914093346/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

En este enlace nuevamente se puede apreciar como dicen somos Aron y su grupo ilusión y te invita la licenciada Erika Rosales directora de inclusión y bienestar social de la Alcaldía Xochimilco

Es por lo anterior, que de manera reitera siendo actos recurrentes se **evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos públicos de una página relacionada con la "ALCALDÍA DE XOCHIMILCO " promoviendo imagen rompiendo con los principios de igualdad e imparcialidad violentando derechos humanos y políticos consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** dejando constancia del uso de recursos públicos de manera indiscriminada a favor y **QUE LOS PROGRAMAS SOCIALES SON UTILIZADOS EN BENEFICIO DE Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México.**

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/819918030162301/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se insertan dos imágenes)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/819931600160944/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

Es por lo anterior, que de manera reitera(sic) siendo actos recurrentes se evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos públicos de una página relacionada con la "ALCALDÍA DE XOCHIMILCO " promoviendo imagen rompiendo con los principios de igualdad e imparcialidad violentando derechos humanos y políticos consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dejando constancia del uso de recursos públicos de manera indiscriminada a favor y **QUE LOS PROGRAMAS SOCIALES SON UTILIZADOS EN BENEFICIO DE Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México.**

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/821174923369945/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se insertan dos imágenes)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/821272863360151/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/822470523240385/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/822530149901089/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/823149756505795/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/823901076430663/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/824346913052746/?mibextid=nb1MFm3jZYALvvMv>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064780866275/posts/796124329223589/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se insertan dos imágenes)

<https://www.facebook.com/100064780866275/posts/796113419224680/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se insrta imagen)

<https://www.facebook.com/100064780866275/posts/793185679517454/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se insertan dos imágenes)

<https://www.facebook.com/100064780866275/posts/793185679517454/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

Además que en el debate le dijeron que era ya candidata y seguía cobrando en la Alcaldía Xochimilco como directora de inclusión social y bienestar

<https://www.facebook.com/100064721383728/posts/862635915903780/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2185/2024**

(Se inserta dos imágenes)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/805730468247724/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/809683601185744/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/809666167854154/?mibextid=nb1MFm3iZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://fb.watch/rXGYOwtTWS/>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/808214127999358/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/808166028004168/?mibextid=nb1MEm3iZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/808114618009309/?mibextid=nb1MFm3iZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807689358051835/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807597134727724/?mibextid=nb1MFm3iZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807501088070662/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807062841447820/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

<https://www.facebook.com/100064323356228/posts/807035478117223/?mibextid=nb1MFm3jZYALyyMy>

(Se inserta imagen)

Cabe precisar que las diversas publicaciones que no fueron retiradas de las páginas de la Alcaldía son una publicidad constante de programas y acciones de gobierno donde se divulgan los programas sociales los cuales violentan el principio de equidad e igualdad entre los candidatos de lo cual se desprende la siguiente denuncia y/o queja, por la ejecución de acciones que debieron haberse reportado **fiscalmente** ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, por el **gasto económico** de dicho evento.

Es por lo anterior, que se **evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos públicos de una página relacionada con la "ALCALDIA DE XOCHIMILCO " promoviendo imagen rompiendo con los principios de igualdad e imparcialidad violentando derechos humanos y políticos consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** dejando constancia del uso de recursos públicos de manera indiscriminada a favor y **QUE LOS PROGRAMAS SOCIALES SON UTILIZADOS EN BENEFICIO** DE Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

Es así que esta autoridad debería conforme a los artículos 359 y 360 del código penal de la Ciudad de México hacer del conocimiento al ministerio público de la adscripción por los posibles actos constitutivos de delito en materia electoral realizados por el candidato por **Erika Lizeth Rosales Medina candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco** y **José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el**

Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y por funcionarios de la alcaldía Xochimilco.

*Dichas publicaciones y actos deben ser fiscalizadas por la autoridad electoral, a efecto de considerar los costos elevados y excesivos empleados por la Candidata denunciada. Requiriendo a la referida Red Social Facebook el informe de costos por pautas contratadas por **Erika Lizeth Rosales Medina** candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y **José Carlos Acosta Ruiz**, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".*

*Al respecto resulta relevante señalar la interpretación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. respecto de que no se hubieran reportado esos gastos de uso de REDES SOCIALES, así como medios electrónicos, de manera íntegra por parte de **Erika Lizeth Rosales Medina** candidata a la diputación local por el Distrito 25, en Xochimilco y **José Carlos Acosta Ruiz**, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, "Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".*

Violentando por omisión, la rendición de cuentas respecto de esta Red Social y su utilización para promoción excesiva de su partido e imagen personal.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

(...)

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en la publicación en redes sociales de Facebook, por parte de **José Carlos Acosta Ruiz**, Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 Xochimilco-Milpa Alta en la Ciudad de México por el Partido MORENA, Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México.*

2. **LA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN.** *Consistente en el contenido certificado emitido por la Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación de las direcciones de redes sociales arriba precisadas.*

3. **LA PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mi interés como quejoso.*

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que favorezca a mis intereses y los de la democracia.*

III. Acuerdo de recepción. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/2185/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como, dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. (Fojas 94 a 96 del expediente)

IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27994/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 097 a la 104 del expediente)

V. Vista del escrito de queja al Instituto Electoral de la Ciudad de México. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/27999/2024, remitió escrito de queja al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto a los hechos que pudieran encuadrarse conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos por lo que respecta a Erika Lizeth Rosales Medina, otrora candidata a Diputada local por el Distrito 25 en la Ciudad de México. (Fojas 105 a 112 del expediente)

VI. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/27998/2024, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados,

de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto a los hechos que pudieran encuadrarse conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos Federales por lo que respecta a la candidatura de José Carlos Acosta Ruiz candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 en la Ciudad de México. (Fojas 113 a la 122 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Ahora bien, por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad aplicable, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si, de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, resulta indispensable por la propia naturaleza de los actos denunciados por el quejoso, la división en dos apartados, debido a que los presuntos responsables contienden a cargos de elección popular en ámbito federal y local siendo la división de apartados el siguiente:

3.1 José Carlos Acosta Ruiz.

3.2 Erika Lizeth Rosales Medina

3.1 José Carlos Acosta Ruiz.

Considerando lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.

- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, el quejoso denuncia hechos atribuidos a los partidos políticos Morena, del Trabajo y verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; así como José Carlos Acosta Ruiz, Candidato a Diputado Federal por el distrito 21 de la Ciudad de México, a quienes se les reprocha la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que, en diversas fechas del mes de febrero de la presente anualidad, en periodo de intercampaña, José Carlos Acosta Ruiz realizó distintos eventos con fines proselitistas los cuales fueron divulgados en redes sociales principalmente en la página de Facebook “Alcaldía Xochimilco”, hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en

el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que la propaganda en la etapa de intercampaña constituye un beneficio indebido al impactar de forma directa en el ánimo del electorado y en el proceso electoral en curso, propiciando un capital electoral para la opción política señalada, conducta que se ha desarrollado a través de diversas publicaciones en la red social Facebook particularmente en el perfil de la “Alcaldía de Xochimilco”, por lo que, en su concepto, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, lo cual representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, **cuya competencia surge a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto.**

Ahora bien, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(…)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los

procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
2. *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)*

“Artículo 191.

1. *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)*
 - d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)*
 - g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)*

“Artículo 196

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)*

“Artículo 199

1. *La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una

autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por otra parte, es imperativo señalar que el quejoso precisó que los hechos ocurrieron previo al inicio al período de campaña y una vez concluida la precampaña, esto es, en durante el periodo conocido como intercampaña y campaña.

Ahora bien, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**³ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, y modificado mediante acuerdo INE/CG563/2023, en específico por lo que corresponde a la Ciudad de México, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Diputaciones Federales	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, SUP-RAP-44/2023 y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

SX-RAP-26/2024

- La Sala Superior ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña** electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.
- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados **gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña**, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.
- Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos **actos anticipados de precampaña o campaña**, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta calificación de la propaganda y actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Tal y como se advierte de los preceptos normativos y precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare la calificación de la propaganda y si constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en constitutivos de actos anticipados de campaña, por concepto de propaganda realizada específicamente en la plataforma de “Facebook” en el perfil de la “Alcaldía de Xochimilco”; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida, en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1 incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 5, numerales 1, fracciones I, II y III y 2, fracción I, inciso b) y 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 5

Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,

III. La Unidad Técnica.

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel central:

(...)

b) Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General (...)

“Artículo 59

Procedencia

1. En todo tiempo, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución, cuyo medio comisivo sea radio o televisión.

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

II. Las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y (...)”

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal, la violación de las normas sobre propaganda política o electoral y respecto de actos anticipados de campaña, la competencia se surte a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere a una conducta que posiblemente vulnere el artículo 470, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho del quejoso, su denuncia versa, en resumen, sobre la supuesta difusión de propaganda política o electoral a través del uso indebido de recursos, así como de actos anticipados de campaña, lo que supuestamente benefició a José Carlos Acosta Ruiz

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad de precampaña, previa al inicio de la etapa de la campaña conocido como el periodo de intercampaña, y campaña, para el cargo público de Presidencia de la República.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes (actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos), sean investigadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Como ya fue mencionado, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña y calificar el uso indebido de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto determinase, resultaría vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada que pudiera resultar beneficiada.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos a la candidatura de José Carlos Acosta Ruiz por la Diputación Federal por el Distro 21 en la ciudad de México. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, de ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numerales 1, fracción I y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3.2 Erika Lizeth Rosales Medina.

Ahora bien, por lo que respecta a la candidata a diputada Local por el distrito 25 de la Ciudad de México la ciudadana Erika Lizeth Rosales Medina postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México es imperativo señalar que la naturaleza del procedimiento recae en el ámbito local.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, para que esta a su vez, someta a consideración del Consejo General, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por la promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los partidos políticos Morena, del Trabajo y verde Ecologista de México, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; así como a Erika Lizeth Rosales Medina, candidata a Diputada Local por el Distrito 25 de la Ciudad de México, a quienes se les reprocha la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que, en diversas fechas de los meses de febrero y marzo de la presente anualidad, en periodo de intercampaña, Erika Lizeth Rosales Medina llevó a cabo distintos eventos con fines proselitistas los cuales fueron divulgados en redes sociales, principalmente en la página de Facebook “Alcaldía Xochimilco”, hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

De lo anterior, se desprende de los hechos denunciados esencialmente lo siguiente:

- Que presuntamente, mediante videos difundidos por la Alcaldía de Xochimilco, en el periodo de intercampaña, se promocionó a Erika Lizeth Rosales Medina, con motivo de la difusión de diversos programas sociales en la Ciudad de México.
- Que los hechos denunciados constituyen posiblemente **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos** que favorecen y posicionan a la otrora candidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, que de acreditarse, a consideración del quejoso, podrían actualizar la omisión de reportar egresos, que en su caso deberían sumarse al tope de gastos de la campaña de la otrora precandidata señalada.
- Que los videos pautados denunciados presuntamente se transmitieron en los periodos anteriormente señalados, es decir, **durante el periodo de intercampaña**, con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía a la otrora precandidata denunciada.

Con base en lo anterior, el promovente funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo **actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos** relacionados con la presunta omisión de reportar gastos, por los eventos denunciados que favorecen la candidatura de la persona señalada.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG502/2023**, el inicio y fin del periodo de campañas para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, en el que entre otras cosas, en sus Anexos 2 y 3, señala el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de precampaña y campaña, en lo que interesa, estableciendo lo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Diputaciones locales	Precampaña	25 de noviembre de 2024	03 de enero de 2024
	Campaña	31 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al advertirse, con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la queja es notoriamente improcedente por resultar incompetente esta autoridad para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados, se basan en la premisa de la existencia de **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, que según ha dicho del quejoso, fueron realizados con la finalidad de promocionar ante la ciudadanía a la otrora precandidata Erika Lizeth Rosales Medina, antes de los plazos permitidos por la ley electoral y que de dichas conductas se actualiza culpa in vigilando de los institutos políticos denunciados; no obstante, esta autoridad se encuentra limitada a pronunciarse, pues si bien, en consideración de la parte quejosa estos podrían actualizar violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, resulta necesario primero conocer, investigar y en su caso determinar la acreditación de los posibles actos anticipados de campaña y uso indebido de

⁵ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

recursos públicos, conductas de las cuales la Unidad de Fiscalización no es competente conocer.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados consistente en la omisión de reportar egresos; sin embargo, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados determine si se actualizan los **actos anticipados de campaña** y en su caso, si se considera la existencia de ingresos y/o egresos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por este Consejo General respecto de los institutos políticos y de la otrora precandidata denunciada que pudiera tener incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que transcurre en la Ciudad de México, **cuya competencia surten en favor del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, SUP-RAP-44/2023 y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

SX-RAP-26/2024

- La Sala Superior ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral**, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.
- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados **gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña**, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

- Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos **actos anticipados de precampaña o campaña**, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso d) de la Ley Procesal Electoral De La Ciudad De México.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación de la parte quejosa, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son la posible omisión de reportar gastos; sin embargo, para que esta autoridad se pronuncie respecto de la existencia o no de infracciones en materia de fiscalización, es necesario que la autoridad competente, para conocer de los hechos denunciados, determine si se actualizan los actos anticipados de campaña y en su caso, si se considera la existencia de gastos que pudieran ser materia de pronunciamiento en materia de fiscalización por este Consejo General respecto de los institutos políticos y precandidato denunciados que pudiera tener incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 que transcurre en la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 3, fracción II, inciso d) de la Ley Procesal Electoral De La Ciudad De México, señala que es competencia Instituto Electoral en la Ciudad de México, instruir el procedimiento sancionador especial que verse sobre actos anticipados de campaña.

En relatadas consideraciones, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecieron las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipulan en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General que a su vez, cuenta con una Comisión de Fiscalización, cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Así, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, conforme a los procesos fiscalizadores establecidos, para lo cual cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, que como unidad especializada tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y a su vez el carácter de autoridad sustanciadora para investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que los hechos denunciados en el presente asunto se encuentran encaminados a acreditar posibles actos anticipados de campaña, que presuntamente favorecieron y posicionaron la imagen de la otrora precandidata Erika Lizeth Rosales Medina, los cuales tuvieron verificativo durante el periodo de intercampaña; y su investigación y pronunciamiento no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización; se requiere que la autoridad competente, se

pronuncie sobre la naturaleza de los hechos denunciados, para que, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, pueda actuar conforme a derecho.

Por tanto, este Consejo General considera que el fondo de las pretensiones manifestadas, se circunscriben a la denuncia de actos anticipados de campaña, por lo que es dable concluir de manera contundente, la actualización de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

Por lo que, en un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el artículo 3, fracción II, inciso d) de la Ley Procesal Electoral De La Ciudad De México, establece:

Ley Procesal Electoral De La Ciudad De México

“Artículo 3. *Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:*

(...)

II. Procedimiento Especial Sancionador Electoral. Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral; es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba

*sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.
Dicho procedimiento será resuelto por el Tribunal Electoral.*

(...)

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)”

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público de Diputación Local en la ciudad de México.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende de los artículos 223 y 225 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES

Artículo 223. *La Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores tendrá a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral.*

Así mismo instruirá y resolverá los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto en los procedimientos ordinarios que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales.

En ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 224. *Son atribuciones de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores:*

I. Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que remita el Instituto, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;

II. Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;

III. Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.

IV. Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y

V. Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

(...)

En efecto, dicha figura jurídica (actos anticipados de campaña), pertenece al ámbito 3, fracción II, inciso d) de la Ley Procesal Electoral De La Ciudad De México en relación con lo establecido en los diversos artículos 223 y 225 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

De las referidas disposiciones se advierte que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, instruirá el procedimiento sancionador especial, derivados de la denuncia de hechos relacionados con **actos anticipados de campaña** y proponer el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, y conforme a la normatividad invocada, se considera que, el órgano electoral competente para conocer la queja presentada, es precisamente el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de su Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa; toda vez que los hechos consignados en la queja motivo de la presente, podrían ubicarse en los supuestos aludidos en el párrafo que antecede, por lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye que lo procedente es **desechar** el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al carecer de facultades para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Al respecto, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 5. Competencia y Vistas

(...)

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.”

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/279982024, se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los hechos denunciados que podrían actualizar la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente solicitar a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. De igual manera, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad

Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de **José Carlos Acosta Ruiz**, en su calidad de Candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 de la ciudad de México, por dichos partidos políticos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de **Erika Lizeth Rosales Medina** en su calidad de Candidata a Diputada Local por el distrito 25 de la ciudad de México, por dichos partidos políticos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. En términos del **Considerando 5** de la presente Resolución, se da **vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a **María Elvia Flores Palafox**, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2185/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**